

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 459

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

El licenciado Oldemar González, en nombre y representación de **Abel Ríos Valdés**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución DN 4-0899 de 24 de mayo de 1999, emitida por el **director nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario** y se hagan otras declaraciones.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

A. El artículo 3 del decreto ejecutivo 40 de 24 de junio de 1976, por el cual se establece el parque nacional Volcán Barú en la provincia de Chiriquí.

B. El numeral 3 del artículo 27 del Código Agrario, en el cual se exceptúan de los fines de la Reforma Agraria las tierras que comprendan las zonas de reserva forestal,

conforme lo dispone el capítulo 3° del Título XV del mismo cuerpo normativo.

Los conceptos de violación de las normas supuestamente infringidas se encuentran sustentados en las fojas 7 a 9 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según se desprende del libelo de la demanda, el acto administrativo demandado está contenido en la resolución DN 4-0899 de 24 de mayo de 1999, a través de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó definitivamente, a título oneroso, a favor de Plinio Guerra, una parcela de terreno baldío ubicado en el corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, según el plano 403-03-14643 de 26 de junio de 1998, aprobado por la misma entidad.

El demandante alega en sustento de su pretensión, que el referido globo de terreno, una vez adjudicado e inscrito en el Registro Público, se constituyó en la finca 44270, inscrita al rollo 33096, documento 14, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí. También anota que dicho bien inmueble se encuentra ubicado dentro de los límites del parque nacional Volcán Barú, el cual está conformado por tierras forestales y bosques especiales, declarados inadjudicables como parte del patrimonio forestal del Estado, razón por la que, a su juicio, el acto administrativo de adjudicación que ahora impugna, infringe las normas legales invocadas.

Luego del estudio de lo que consta en autos, este Despacho advierte que los hechos expuestos por la parte actora no han sido acompañados de prueba alguna que los respalde y que sirva asimismo, para demostrar la alegada ilegalidad del acto impugnado, por lo que consideramos que para poder comprobar si el asiste la razón al demandante, se hace necesaria la práctica de una prueba de inspección judicial con la asistencia de peritos idóneos al globo de terreno adjudicado mediante el acto demandado, a fin de determinar si ese bien inmueble se encuentra ubicado o no dentro de los límites del parque nacional Volcán Barú.

Si bien la parte actora en su demanda solicita se practique una inspección judicial con la asistencia de peritos, tal como consta a foja 9 del expediente judicial, estimamos que dicha prueba es deficiente por las siguientes razones:

1. Se propone la inspección a la finca identificada bajo el número 44270, inscrita al rollo 33096, documento 14, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, sin que se haya demostrado con prueba idónea, como lo es una certificación del Registro Público, la existencia, propiedad y ubicación de dicho bien inmueble;
2. No se ha demostrado preliminarmente que el globo de terreno objeto de la referida adjudicación corresponda a la antes citada finca 44270, objeto sobre el cual ha de recaer la inspección, según lo solicita el actor;

3. Tampoco se ha establecido una relación entre el bien inmueble a inspeccionar (la finca 44270) y el propósito de la diligencia o punto sobre el que ha de versar el dictamen de los peritos: Si el globo de terreno comprendido en el plano 403-03-14643 se encuentra dentro de los límites de los terrenos del parque nacional Volcán Barú;
4. Para dicha inspección el demandante solicita la participación de peritos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM). Al aducir la prueba en estos términos se incumple lo que establece el artículo 967 del Código Judicial, en cuanto a la obligación que compete a la parte que aduce la prueba pericial en el sentido de señalar **en el mismo escrito** a la persona o personas que designe para desempeñar el cargo. De lo cual se infiere que el actor pretende recargar al Tribunal con la búsqueda y designación de los peritos que participarán en la prueba que él propone; y
5. En el planteamiento de la prueba de inspección judicial con asistencia de peritos, la parte actora también solicita a esa Sala que realice las gestiones tendientes a obtener de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el plano autenticado 403-03-14643 de 26 de junio de 1998, a fin de que el mismo le sirva a los peritos para emitir su dictamen. No obstante, resulta oportuno destacar que no le corresponde al Tribunal hacer tal gestión puesto que se trata de la obtención de un documento público que debe aportar el proponente de la

prueba, máxime que dicho documento resultaría fundamental para absolver el punto sobre el cual ha de versar el dictamen pericial.

En este momento resulta oportuno destacar que, tal como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, la carga probatoria recae sobre la parte que afirma los hechos que sirven de fundamento a las normas que invoca. Más concretamente, en el presente caso dicha carga recae sobre quien propone la prueba y ha acudido ante esta jurisdicción a fin de demandar la ilegalidad de un acto administrativo.

No obstante lo anterior, en el evento que ese Tribunal resuelva admitir y practicar la prueba aducida erróneamente, este Despacho emitirá su criterio de fondo en el respectivo período de alegatos tomando en cuenta el resultado de la misma.

III. Fundamento de Derecho

Artículo 5 (numeral 3) de la ley 38 de 31 de julio de 2000; y artículos 97 (numeral 1), 954, 957 y 967 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General